

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 0074 DE 09/01/2024

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 769 de 2002, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015, el Decreto 2409 de 2018 y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

SEGUNDO: Que “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”¹.

TERCERO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte².

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación³ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁴, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁵: (i) las sociedades con o sin ánimo

¹ Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 3.

² Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

³ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

⁴ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁵ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

RESOLUCIÓN No 0074 DE 09/01/2024

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁶, establecidas en la Ley 105 de 1993⁷, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁸.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida que:

Le fueron asignadas funciones de vigilancia y control sobre los organismos de tránsito⁹. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3° del artículo 3 de la Ley 769 de 2002¹⁰, de acuerdo con el cual: "*[l]as Autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo serán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte*"¹¹. (Subrayado fuera de texto original).

También, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 105 de 1993 en el cual se estableció que "*[i]ntegra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. Conforman el Sistema Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden que tengan funciones relacionadas con esta actividad*".

De igual forma, en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000 se determinó que "*[e]starán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Supertransporte, exclusivamente para el ejercicio de la delegación prevista en los artículos 40, 41 y 44 de este decreto o en las normas que lo modifiquen, las siguientes personas naturales o jurídicas: (...) 2. Las entidades del Sistema Nacional de Transporte, establecidas en la ley 105 de 1993, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden. (...) 6. Las demás que determinen las normas legales*".

⁶ Artículo 1°.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁷ Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁸ Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁹ De acuerdo con lo establecido en el parágrafo tercero del artículo 3 de la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1383 de 2010"[s]erán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte las autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo".

¹⁰ Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones".

¹¹ Lo anterior de conformidad con lo indicado en el artículo 2.3.1.8.3. del Decreto 1079 de 2015, en el que se establece que "[d]e conformidad con lo establecido en el artículo 14, parágrafo 1 de la Ley 769 de 2002, la vigilancia y supervisión de los Centros de Enseñanza Automovilística corresponderá a la Superintendencia de Puertos y Transporte, sin perjuicio de la inspección y vigilancia que tiene la autoridad competente en cada entidad territorial certificada en educación".

RESOLUCIÓN No 0074 DE 09/01/2024

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

Y, en el artículo 1° de la resolución 3443 de 2016 del Ministerio de Transporte expresamente se dispuso que "[t]odas las entidades del sector transporte deberán aunar esfuerzos para apoyar a las entidades que tienen a cargo el control del cumplimiento, para garantizar la eficiencia de las acciones de supervisión, inspección, control y vigilancia", incluyendo para esos efectos a los Alcaldes Municipales, Distritales, Autoridades Metropolitanas y Secretarías de Tránsito y/o de Movilidad.

Asimismo, el numeral 2° del artículo 4° del Decreto 2409 de 2018 establece que la Superintendencia de Transporte tiene dentro de sus funciones: *"vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte, con excepción del servicio público de transporte terrestre automotor colectivo metropolitano, distrital y municipal de pasajeros, del servicio público de transporte, terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxis en todo el territorio nacional y de la prestación del servicio escolar en vehículos particulares cuya vigilancia continuará a cargo de las autoridades territoriales correspondientes"*.

Ahora bien, respecto de los organismos de tránsito, se tiene que, en el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte, Decreto 1079 de 2015, se definen como autoridades competentes para investigar e imponer sanciones por infracciones a las normas de Transporte Público Terrestre Automotor en la jurisdicción distrital y municipal.

Respecto de los problemas de ilegalidad e informalidad en el transporte público, conforme con lo que ha señalado múltiples veces el Ministerio de Transporte, son materia de prioridad para las entidades del Sistema Nacional de Transporte¹², teniendo en cuenta que se ven transgredidos principios generales del transporte –los cuales deben garantizar en su jurisdicción los organismos de tránsito– entre otros, los de seguridad, libertad de acceso y calidad.

Es tan profunda esta problemática, que esta Superintendencia ha solicitado el esfuerzo por parte de los organismos de tránsito en la Circular Externa No. 015 del 20 de noviembre de 2020, entre otras; reiteradas a su vez por el Ministerio de Transporte en Circulares tales como la No. 20124000668211 del 19 de diciembre del 2012, No. 20134000074321 del 28 de febrero de 2013, No. 20134200330511 del 12 de septiembre del 2013, No. 2014000000781 del 3 de enero de 2014, No. 20144000135701 del 56 de mayo de 2014, No. 20144000252931 del 21 de septiembre del 2014, No. 20144000357831 del 2 de octubre de 2014, No. 20144000406461 del 5 de noviembre de 2014, No. 20161100137321 del 17 de marzo de 2016 y No. 20164100264971 del 14 de junio de 2016, la Procuraduría General de la Nación en Circular Externa No. 015 del 8 de septiembre de 2017 y la Circular 015 del 20 de noviembre de 2020 de la Superintendencia de Transporte.

En este sentido, el Gobierno ha sido enfático en señalar que los organismos de tránsito deben propender por llevar a cabo todas las políticas públicas encaminadas a este fin, v.gr. dentro de las acciones ordenadas a las autoridades se encuentra: *"[a]plicar las sanciones a cargo del propietario y el conductor de los vehículos que sean sorprendidos prestando este servicio público ilegal; y por consiguiente la respectiva inmovilización y traslado del respectivo vehículo a los parqueaderos designados por los organismos de tránsito respectivo"*¹³.

¹² Respecto del Modo de Transporte Terrestre Automotor.

¹³ Cfr. Circular Externa No. 009 del 25 de julio de 2007 proferida por el Ministerio de Transporte

RESOLUCIÓN No 0074 DE 09/01/2024

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

QUINTO: Que en el numeral 3º del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".

SEXTO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente al sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa el organismo de tránsito denominado **SECRETARÍA DE LA MOVILIDAD DE IBAGUÉ** (en adelante **SECRETARÍA DE LA MOVILIDAD DE IBAGUÉ** o la Investigada).

Frente a la identificación del sujeto objeto de investigación, es necesario precisar que de conformidad con la organización y estructura del Estado colombiano, las secretarías de despacho pertenecen al sector central de la administración, bien sea departamental, distrital y municipal, sin contar con personería jurídica, por lo que tendrán el mismo Número de Identificación Tributaria (en adelante N.I.T.) del departamento, distrito o municipio al que pertenezcan, como entidad territorial¹⁴, con excepción del fenómeno de la descentralización por servicios en los niveles departamental, distrital y municipal cuando se hubiere conformado la Entidad Pública de dicho nivel que desempeñe las funciones de organismo de tránsito en la respectiva jurisdicción.

SÉPTIMO: Que la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre recibió una queja en la que se denuncia presuntas infracciones a la normatividad vigente por parte de la Investigada¹⁵, relacionadas con el control de la ilegalidad e informalidad en el servicio público de transporte en su jurisdicción.

OCTAVO: Que la Superintendencia de Transporte en el ejercicio de las funciones de control, inspección y vigilancia atribuidas efectuó un (1) requerimiento de información¹⁶ a la **SECRETARÍA DE LA MOVILIDAD DE IBAGUÉ**, que presuntamente no se contestó.

Que, una vez verificado en el sistema de gestión documental de la Entidad, esta encuentra que no hay respuesta al requerimiento. De manera que, se procede a realizar la reiteración¹⁷ al requerimiento de información radicado Supertransporte No. 20238710701471 de 30 de agosto de 2023, sin lograr ninguna respuesta.

NOVENO: Que, de la evaluación y análisis de los documentos y requerimiento de información y reiteración realizados, que obran en el expediente, se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte de la **SECRETARÍA DE LA MOVILIDAD DE IBAGUÉ** puesto que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como organismo de tránsito.

DÉCIMO: Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, esta Dirección presentará el material probatorio para acreditar que, (10.1) la **SECRETARÍA DE LA MOVILIDAD DE IBAGUÉ** presuntamente incumplió su obligación de suministrar la información que legalmente le fue solicitada dentro de los

¹⁴ Cfr. <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=86232>.

¹⁵ Radicado Supertransporte No. 20235341531412 del 6 de julio de 2023.

¹⁶ Oficio de Salida Supertransporte No. 20238710701471 del 30 de agosto de 2023.

¹⁷ Oficio de salida Supertransporte No. 20238710976301 del 1 de noviembre de 2023

RESOLUCIÓN No 0074 DE 09/01/2024

"Por la cual se abre una investigación administrativa"
términos establecidos para ello por esta Superintendencia.

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera los argumentos arriba establecidos, a continuación, se presentará el material probatorio que lo sustenta.

10.1. Incumplimiento de la obligación de suministrar la información que legalmente le fue solicitada

En este aparte se presentará el material probatorio que permite demostrar que presuntamente la la **SECRETARÍA DE LA MOVILIDAD DE IBAGUÉ** no contestó un (1) requerimiento de información realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, mediante el Oficio de Salida No. 20238710701471 del 30 de agosto de 2023, como pasa a explicarse a continuación:

10.1.1. Requerimiento del 30 de agosto de 2023

La Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre requirió información a la **SECRETARÍA DE LA MOVILIDAD DE IBAGUÉ** con el objeto de verificar, entre otras cosas, las actuaciones adelantadas respecto de las ambulancias con placa blanca que circulan en la ciudad de Ibagué, Tolima, como se muestra a continuación:

"(...)En esa medida, de conformidad con las facultades de inspección, vigilancia y control otorgadas a la Superintendencia de Transporte a través del Decreto 2409 de 20185 y teniendo en cuenta lo expuesto, se les requiere para que:

- 1. Informen el trámite llevado a cabo respecto de la solicitud de matrícula o registro de los vehículos identificados con placas WHO809, TGU978 y SXM238. Alleguen copia de todos los actos administrativos expedidos con ocasión a este trámite y los documentos presentados por el interesado.*
- 2. Alleguen copia digital de las licencias de tránsito expedidas a los vehículos identificados con placas WHO809, TGU978 y SXM238.*
- 3. Respondan el siguiente interrogante: ¿Han matrícula o registrado algún vehículo automotor con tipo de carrocería ambulancia cómo servicio público? Justifiquen su respuesta.*
- 4. Relación de todos los vehículos matriculados o registrados en la ciudad de Ibagué, Tolima con tipo de carrocería ambulancia, donde se detalle: (i) placa del vehículo, (ii) tipo de servicio, (iii) clase de vehículo, (iv) nombre, tipo y número de identificación del propietario y, (v) día y fecha de la matrícula. (...)"*

En el citado requerimiento se otorgó un término de diez (10) días hábiles para contestar, teniendo como fecha límite para dar respuesta el día 13 de septiembre de 2023. Vencido el término otorgado, esta Dirección efectuó la revisión al sistema de gestión documental de la Entidad en la que se evidenció que (i) dicho requerimiento fue remitido a la Investigada el día 30 de agosto de 2023¹⁸ y, (ii) no se llegó a esta Superintendencia respuesta alguna por parte de la **SECRETARÍA DE LA MOVILIDAD DE IBAGUÉ**. A continuación, se presenta el soporte de envío del mentado requerimiento de información:

¹⁸ Remitido al correo transito@ibague.gov.co. Según el soporte de envío relacionado donde consta la fecha y hora de envío del correspondiente oficio de salida, el cual hace parte integral del expediente.

RESOLUCIÓN No 0074 DE 09/01/2024
"Por la cual se abre una investigación administrativa"
Imagen No. 1. Soporte de envío del Oficio de Salida No. 2

| Resumen del mensaje | |
|-----------------------|---|
| Id mensaje: | 59749 |
| Emisor: | enviosgestiondocumental@supertransporte.gov.co |
| Destinatario: | transito@ibague.gov.co - Secretaría de la Movilidad de Ibagué |
| Asunto: | NO 20238710701471 SUPERTRANSPORTE |
| Fecha envío: | 2023-08-30 15:24 |
| Estado actual: | Notificación de entrega al servidor exitosa |

Trazabilidad de notificación electrónica

| Evento | Fecha Evento | Detalle |
|--|-------------------------------------|--|
| <ul style="list-style-type: none"> Estampa de tiempo al envío de la notificación El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999. | Fecha: 2023/08/30 Hora: 15:25:53 | Tiempo de firmado: Aug 30 20:25:53 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0. |
| <ul style="list-style-type: none"> Notificación de entrega al servidor exitosa El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999. | Fecha: 2023/08/30 Hora: 15:25:54 | Aug 30 15:25:54 cl-t205-282cl postfix/smtp[9393]: AEB5E12487FB: to=<transito@ibague.gov.co>, relay=ASPMX.L.GOOGLE.COM[172.253.62.26]: 25, delay=1.2, delays=0.15/0.0.48/0.62, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK DMARC:Quarantine 1693427154 m7-20020ac85b07000000b0041020b894b6si8035882qtw.101 - gsmtpl) |

0238710701471 del 30 de agosto de 2023.

10.1.2. Reiteración al Requerimiento del 30 de agosto de 2023

La Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre reitero el requerimiento de información a la **SECRETARÍA DE LA MOVILIDAD DE IBAGUÉ** con el objeto de que la investigara allegara la información requerida, como se muestra a continuación:

"(...)1. *Informen el trámite llevado a cabo respecto de la solicitud de matrícula o registro de los vehículos identificados con placas WHO809, TGU978 y SXM238. Alleguen copia de todos los actos administrativos expedidos con ocasión a este trámite y los documentos presentados por el interesado.*

2. *Alleguen copia digital de las licencias de tránsito expedidas a los vehículos identificados con placas WHO809, TGU978 y SXM238.*

3. *Respondan el siguiente interrogante: ¿Han matrícula o registrado algún vehículo automotor con tipo de carrocería ambulancia cómo servicio público? Justifiquen su respuesta.*

4. *Relación de todos los vehículos matriculados o registrados en la ciudad de Ibagué, Tolima con tipo de carrocería ambulancia, donde se detalle: (i) placa del vehículo, (ii) tipo de servicio, (iii) clase de vehículo, (iv) nombre, tipo y número de identificación del propietario y, (v) día y fecha de la matrícula.*

RESOLUCIÓN No 0074 DE 09/01/2024

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

*En el citado requerimiento se otorgó un término de **diez (10) días hábiles** para contestar, teniendo como fecha límite para dar respuesta el día 13 de septiembre de 2023.*

Vencido el término otorgado, la Dirección efectuó la revisión al sistema de gestión documental de la Entidad en la que se evidenció que (i) dicho requerimiento fue recibido por ustedes el día 30 de agosto de 2023¹⁹ y, (ii) no se allegó a esta Superintendencia respuesta alguna.

*En esa medida, esta Dirección se permite reiterar la solicitud de información realizada, por lo que a partir del recibo de esta comunicación se le concede el término adicional de **Dos (2) días hábiles** para que, en medio magnético no protegido, allegue e informe lo requerido en el precitado Oficio de Salida No. 20238710701471 de 30 de agosto de 2023. (...)." (Sic)*

Reiteración que fue remitido a la Investigada el día 1 de noviembre de 2023²⁰ y, (ii) no se allegó a esta Superintendencia respuesta alguna por parte de la **SECRETARÍA DE LA MOVILIDAD DE IBAGUÉ**. A continuación, se presenta el soporte de envío del mentado requerimiento de información:

Imagen No. 2. Soporte de envío del Oficio de Salida No. 20238710976301 del 1 de noviembre de 2023.

Resumen del mensaje

| | |
|-----------------------|---|
| Id mensaje: | 75879 |
| Emisor: | enviosgestiondocumental@supertransporte.gov.co |
| Destinatario: | transito@ibague.gov.co - Secretaria de la Movilidad de Ibagué |
| Asunto: | NO 20238710976301 SUPERTRANSPORTE |
| Fecha envío: | 2023-11-01 16:26 |
| Estado actual: | Acuse de recibo |

Trazabilidad de notificación electrónica

| Evento | Fecha Evento | Detalle |
|--|---|---|
| <p>Estampa de tiempo al envío de la notificación</p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p> | <p>Fecha: 2023/11/01 Hora: 16:32:33</p> | <p>Tiempo de firmado: Nov 1 21:32:33 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.</p> |
| <p>Acuse de recibo</p> <p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</p> | <p>Fecha: 2023/11/01 Hora: 16:32:35</p> | <p>Nov 1 16:32:35 cl-t205-282cl postfix/smtp[26910]: 0E40112487EA: to=<transito@ibague.gov.co>, relay=ASPMX.L.GOOGLE.COM[172.253.62.26]: 2 5, delay=2.9, delays=0.11/0/0.45/2.3, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1698874355 c25-20020a37ac19000000b0077a02a21668si32 2 7749qkm.115 - gsmtpt)</p> |

En consecuencia, se tiene que la Investigada presuntamente incumplió con su obligación de suministrar la información que le fue legalmente requerida por la Superintendencia de Transporte, dentro del término otorgado para ello

¹⁹ Conforme al Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico Id: 59749, en la cual consta la fecha y hora del envío de la comunicación.

²⁰ Remitido al correo transito@ibague.gov.co. Según el soporte de envío relacionado donde consta la fecha y hora de envío del correspondiente oficio de salida, el cual hace parte integral del expediente.

RESOLUCIÓN No 0074 DE 09/01/2024
"Por la cual se abre una investigación administrativa"

DÉCIMO PRIMERO: Que de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio suficiente para concluir que presuntamente la Investigada incurrió en: (i) el no suministro de la información que legalmente le fue requerida por esta Superintendencia, conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

11.1. Imputación fáctica y jurídica:

De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer del material probatorio que reposa en el expediente que presuntamente la Investigada incurrió en: (i) el no suministro a la Superintendencia de Transporte de la información legalmente requerida, conducta que se enmarca en lo dispuesto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Lo anterior encuentra fundamento en lo expuesto en el numeral décimo (10º) de este acto administrativo, que corresponde a que la **SECRETARÍA DE LA MOVILIDAD DE IBAGUÉ** presuntamente no dio respuesta a un requerimiento de información realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre.

Así las cosas, se puede concluir que la actuación de la **SECRETARÍA DE LA MOVILIDAD DE IBAGUÉ** presuntamente transgredió la normatividad vigente aplicable a los organismos de tránsito.

11.2. Cargo:

Frente al comportamiento que ha sido desarrollado a lo largo de este acto administrativo, se encontró que la **SECRETARÍA DE LA MOVILIDAD DE IBAGUÉ** presuntamente incurrió en la conducta prevista en la normatividad vigente, así:

CARGO ÚNICO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando 10.1, se evidencia que la **SECRETARÍA DE LA MOVILIDAD DE IBAGUÉ** presuntamente no dio respuesta a un requerimiento de información y la reiteración del requerimiento realizados por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, incurriendo así en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

En el referido literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, se establece lo siguiente:

"Artículo 46. (...) c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante".

Es importante agregar que, de encontrarse mérito para ello, la conducta establecida en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 será sancionada de conformidad con lo establecido en el primer inciso y el literal a) del parágrafo del mismo artículo, en los cuales se indica:

"Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes

RESOLUCIÓN No 0074 DE 09/01/2024

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

A. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes".

Igualmente se resalta que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para la graduación de la misma, teniendo en cuenta lo siguiente:

"(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

En mérito de lo anterior, esta Dirección:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra el organismo de tránsito denominado **SECRETARÍA DE LA MOVILIDAD DE IBAGUÉ** por presuntamente incurrir en la conducta establecida en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces del organismo de tránsito **SECRETARÍA DE LA MOVILIDAD DE IBAGUÉ**.

ARTICULO TERCERO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO CUARTO: CONCEDER al organismo de tránsito denominado **SECRETARÍA DE LA MOVILIDAD DE IBAGUÉ** el término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 de la Ley 1437 de

RESOLUCIÓN No 0074 DE 09/01/2024

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

2011, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo. Para tal efecto, se informa que se remite copia digital o electrónica del expediente de la presente actuación, con sujeción a las disposiciones contenidas en el numeral 13 del Art. 3º, el numeral 9º del Art. 5º, numeral 8º del Art. 7º, Art. 53ª, en concordancia con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, disposiciones que fueron modificadas y adicionadas por la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO QUINTO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez se haya surtido la notificación a la Investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a los quejosos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47²¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado
digitalmente por
ARIZA MARTINEZ
CLAUDIA
MARCELA
Fecha: 2024.01.09
14:15:02 -05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

0074 DE 09/01/2024

Notificar:
SECRETARÍA DE LA MOVILIDAD DE IBAGUÉ.
Calle 9 No. 2-59
transito@ibague.gov.co.
Ibagué, Tolima

Proyectó: Diana Carolina Mayorga - Profesional A.S.
Revisó: Diana Marcela Gómez - Profesional Especializado DITTT

²¹ "Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

RESOLUCIÓN No 0074 **DE** 09/01/2024
"Por la cual se abre una investigación administrativa"

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

| | |
|-----------------------|--|
| Id mensaje: | 17421 |
| Emisor: | notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co |
| Destinatario: | transito@ibague.gov.co - transito@ibague.gov.co |
| Asunto: | Notificación Resolución 20245330000745 de 09-01-2024 |
| Fecha envío: | 2024-01-09 16:41 |
| Estado actual: | El destinatario abrió la notificación |

Trazabilidad de notificación electrónica

| Evento | Fecha Evento | Detalle |
|---|---|---|
| Estampa de tiempo al envío de la notificación El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999 . | Fecha: 2024/01/09 Hora: 16:54:48 | Tiempo de firmado: Jan 9 21:54:48 2024 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0. |
| Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias. | Fecha: 2024/01/09 Hora: 16:55:18 | Jan 9 16:55:18 cl-t205-282cl postfix/smtp[3497]: 1FE521248FAD: to=<transito@ibague.gov.co>, relay=ASPMX.L.GOOGLE.COM[172.253.115.27] : 25, delay=29, delays=28/0.23/0.47/0.58, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1704837318 c10-20020ac87d8a000000b00429a61a4238si2107991qtd.485 - gsmtpt) |
| El destinatario abrió la notificación | Fecha: 2024/01/10 Hora: 07:40:40 | Dirección IP: 74.125.213.3 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy) |

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20245330000745 de 09-01-2024

Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

SECRETARÍA DE LA MOVILIDAD DE IBAGUÉ.

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

Adjuntos

| Nombre | Suma de Verificación (SHA-256) |
|------------|--|
| 0074_1.pdf | 57919d039692f23747c9d3cafea5d8c415d28ac7f0ff97ed633e3c7303e23244 |

Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co